



Provincia del Neuquén  
2025

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3507 - EX-2025-01548270- -NEU-SGRAL

---

LEY 3507

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1.º Se sustituyen los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 2448 por los siguientes:

«Artículo 2.º **Definiciones.**

- a) **Animales sueltos.** Los animales sueltos en la vía pública deben ser capturados por la autoridad de aplicación, según lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 2178. Posteriormente, ser conducidos al lugar de depósito, según el artículo 3.º de la presente ley.
- b) **Animales silvestres.** En caso de captura de animales silvestres, se debe dar inmediata intervención a la autoridad de aplicación, conforme la Ley 2539 —Ley de Fauna—, la cual debe disponer las medidas de protección, en relación con el artículo 3.º, en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3.º **Captura. Traslados. Depósito. Acta.** Si se constata que los animales sueltos representan un riesgo para la seguridad de las personas y bienes, la autoridad de aplicación deberá realizar una captura temporal y trasladar al fundo donde se encuentre la persona propietaria, poseedora o guardiana.

Si no es posible proceder conforme el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá trasladar al animal suelto a un lugar de depósito transitorio. Este procedimiento se debe establecer por vía reglamentaria.

Los municipios que adhieren a la presente ley, a través de convenios de colaboración, deben estipular los recursos (humanos y materiales), así como lugares de guarda temporarios para aquellos animales capturados hasta que sean reclamados, o bien hasta que se disponga de su destino definitivo. De ello se debe dejar constancia en el acta de infracción».

«Artículo 5.º **Procedimiento de infracción.** En caso de infracción, se deben realizar actas circunstanciadas que contengan:

- a) Lugar, fecha, y situación climática al momento del procedimiento.
- b) Individualización de los animales y, en su caso, de la marca o señal identificadora.
- c) Datos personales del propietario y, en su defecto, constancia de imposibilidad de identificación.
- d) Norma infringida en referencia al inciso g), artículo 25 y/o inciso s), artículo 48, de la Ley nacional 24 449.
- e) Si no es posible devolver el animal al propietario, poseedor o guardador, se debe proceder a su traslado y/o secuestro, con indicación del lugar donde queden depositados.

Si los animales han participado en un accidente de tránsito, el acta debe incluir, además:

- 1) Apellido y nombres del conductor y demás ocupantes del o de los rodados intervinientes.
- 2) Apellido y nombres del o de los titulares de dominio de los vehículos intervinientes y datos de la cobertura de seguro de responsabilidad civil.
- 3) Breve descripción de los hechos.
- 4) Identificación de los testigos presenciales.
- 5) Fotografías digitales de la ubicación final de los vehículos y animales.
- 6) Lugar de depósito de los animales.
- 7) Firma del personal interviniente y de los testigos.
- 8) Firma del propietario, poseedor o cuidador de los animales, o constancia de que se negaron a firmar.
- 9) Todo otro dato de interés.

La omisión del acta en el procedimiento constituye una falta grave para los funcionarios intervinientes. Se debe entregar al infractor copia del acta.

La autoridad de aplicación puede coordinar actuaciones con autoridades municipales, provinciales y nacionales competentes para garantizar la efectividad del procedimiento.

De ello se debe dar inmediata intervención a la autoridad de juzgamiento, conforme lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 2178, y a la autoridad de saneamiento competente. Se exceptúa el supuesto previsto en el artículo 6.º, inciso c) de la presente ley.

Artículo 6.º Labrada el acta de infracción, se procederá según los siguientes supuestos:

- a) Cuando el procedimiento se lleve a cabo con presencia del dueño, poseedor o guardador de los animales, en el mismo acto se le notificará la infracción cometida y se le otorgará un plazo de 2 días corridos para efectuar descargo, y se le notificará lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley. Si en el mismo procedimiento reconociera voluntariamente la infracción y optase por retirar los animales, se dejará constancia de ello en el acta, no se impondrá plazo para efectuar descargo ni se lo intimará, y deberá abonar la multa que establezca la autoridad de

juzgamiento con la reducción prevista en el inciso a) del artículo 85 de la Ley nacional 24 449.

b) Cuando sea posible identificar al dueño, poseedor o guardador de los animales, según las normas que rigen la materia o sus usos y costumbres, la autoridad de juzgamiento lo notificará del acta de captura y del acta de infracción, y lo intimará a que acredite propiedad, posesión o guarda con amplia facultad probatoria, que efectúe su descargo y retire los animales secuestrados dentro de los 2 días corridos de notificado, bajo apercibimiento de imponer la sanción y de proceder conforme al artículo 8.º de la presente ley.

c) Si se trata de animales orejanos (animales sin identificación de la persona dueña poseedora o guardadora), la autoridad de aplicación podrá disponer el decomiso del animal.

En caso de intimación, dará a publicidad, por los medios disponibles, la captura y acta de infracción, e intimará al dueño, poseedor o guardador del animal suelto a efectuar el descargo pertinente y a retirar los animales por un plazo máximo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el artículo 8.º de la presente ley, deberán transcribirse el presente artículo y el artículo 9.º de esta ley.

En caso de decomiso, a solo criterio de la autoridad de aplicación, podrá disponerse el decomiso por acto administrativo fundado si se supone que la presencia del animal en la vía pública implica un riesgo cierto e inminente para la sociedad en general y para el animal suelto.

En este supuesto, no se dará intervención a la autoridad de juzgamiento, según el artículo 4.º de la Ley 2178.

**Artículo 7.º Recupero de animales.** El propietario que pretenda recuperar los animales deberá probar su dominio según las normas, usos y costumbres que rigen en la materia con amplia facultad probatoria para acreditar la propiedad. Además, deberá pagar la multa que se haya impuesto, gastos por traslado y manutención de los animales secuestrados.

**Artículo 8.º Sanciones.** Las transgresiones a las disposiciones de esta ley se sancionan:

- a) Con el decomiso del animal suelto secuestrado, en el caso previsto en el artículo 6.º, inciso c).
- b) Con multa desde 200 UF hasta 600 UF por dejar animales sueltos y arrear hacienda por vía pública, que no sea camino de tierra o fuera de la calzada.
- c) Con multa desde 2000 UF hasta 10000 UF para los propietarios de los inmuebles colindantes a la vía pública que no cuenten con alambrado para impedir el ingreso de animales a la zona del camino.

El valor unitario de las UF lo debe determinar la autoridad de aplicación, conforme el valor de venta al público de 1 litro de nafta premium en el Automóvil Club Argentino de Neuquén capital a la fecha en que se labró el acta de infracción.

**Artículo 9.º Procedimiento.** Vencido el plazo establecido en el artículo 6.º, se procederá según el caso y de la siguiente forma:

- a) Si el propietario, poseedor o guardador se encuentra debidamente notificado y no efectuó descargo, la autoridad de juzgamiento dispondrá la sanción pertinente y el destino del animal, conforme se establece en este artículo.
- b) Cuando se trate de animales orejanos y no se presente propietario, guardador o poseedor si, presentado, no se acredite propiedad, posesión o guarda, los animales capturados serán

decomisados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para presentar descargo.

Destino del ganado. En ambos supuestos, la autoridad de juzgamiento determinará según se ajuste al caso:

- a) Incorporarlos al patrimonio de un organismo nacional, provincial o municipal para su uso oficial.
- b) Entregarlos sin cargo a organismos o instituciones públicas nacionales, provinciales o municipales, o entidades privadas sin fines de lucro que manifiesten fehacientemente aceptarlos para satisfacer sus necesidades y aseguren que los ejemplares quedarán a resguardo. La entrega de los animales se debe efectuar según las formalidades de práctica, las que deben ser aprobadas mediante acto dispositivo según la reglamentación vigente o que se dicte al efecto.
- c) Cuando de la intervención de la autoridad sanitaria surja taxativamente que las condiciones del animal representen un riesgo para la salud pública o de otros animales, o en cumplimiento de orden legítima de autoridad judicial, se dispondrá sacrificio del animal.

En todos los casos, se brindará al animal un trato digno, aprobado por las ciencias veterinarias y en tanto no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, la autoridad de aplicación deberá elaborar un registro provincial en el que se consignen las características de cada animal recuperado, con el fin de garantizar un control efectivo sobre su identificación y seguimiento.

Asimismo, dichos animales deben ser identificados con una marca provincial distintiva que los diferencie del resto, la cual será diseñada y difundida para su conocimiento por la autoridad de aplicación.

Artículo 10.º Avisos. Para advertencia general de la población, deberá disponerse la instalación en las rutas y caminos de carteles indicadores de la prohibición establecida en esta ley y de un número de teléfono y frecuencias de radio donde podrá darse aviso de la existencia de animales sueltos.

La autoridad de aplicación debe realizar campañas de concientización sobre la problemática de los animales sueltos en la vía pública, los riesgos y sanciones previstos en esta ley».

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito  
Secretaria de Cámara  
H. Legislatura del Neuquén

Daniela Rucci  
Vicepresidenta 2da.  
H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3507**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

